



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

La Esperanza, 11 de Septiembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2024-GRLL-GRLL-GGR-GRE-UGELE-AGA

VISTO:

El EXPEDIENTE N° 142043-2023, que contiene los actuados del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra la servidora MARGARITA ELIZABETH VARGAS DE RAMOS, incluido el Informe Técnico N° 000003-2023-GRLL-GGR-GRE-UGELE-STAPDSERVIR, de fecha 12 de Diciembre del 2023 expedido por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios y el Informe Final de Instrucción N° 001-2024-GRELL-UGELN°021.E.IN°1785"GOTITASDELROCIO", emitido por el órgano instructor de fecha 14 de Mayo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N.° 30057, del Servicio Civil – en adelante "LSC" – publicada el 04 de julio de 2013, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, estableciéndose en su Título V las disposiciones que regulan el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que, según lo dispuesto en la Novena Disposición Complementaria Final de dicha ley, son aplicables a partir del 14 de noviembre del 2014, cuando entró en vigencia el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM – en adelante "Reglamento de la LSC" – publicado el 13 de junio del 2014, sus disposiciones alcanzan a los servidores que se encuentran bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 1057, así como del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR. Asimismo, es aplicable a los auxiliares de educación, incluyendo a los contratados según el artículo 228 del Reglamento de la LRM, modificado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU¹.

Que, es política de la Unidad de Gestión Educativa Local 02 La Esperanza, garantizar el normal desarrollo de las acciones técnico pedagógicas y administrativas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas y Programas Educativos de su ámbito jurisdiccional, por lo que es necesario realizar el análisis de los procedimientos administrativos disciplinarios que son de su competencia y;

Que, mediante Memorando Múltiple N° 000041-224-GRLL-GGR-GRE-UGELE-D, de fecha 10 de Septiembre del 2024, se otorgan facultades a la Jefatura de Administración para emitir resoluciones jefaturales de carácter disciplinario.

¹ Art. 228.- Son aplicables a los auxiliares de educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A) Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- NOMBRE: MARGARITA ELIZABETH VARGAS DE RAMOS
- DNI N°: 18833651
- REGIMEN LABORAL: LEY N° 30493 – AUXILIAR DE EDUCACION
- SITUACION LABORAL AL MOMENTO DE LOS HECHOS: AUXILIAR DE EDUCACION DE LA I.E.I N° 1785 – GOTITAS DEL ROCIO

I. ANTECEDENTES

1.1 Que, mediante EXPEDIENTE N° 142043-2023 de fecha 23 de junio de 2023, se ingresa una denuncia contra la persona de MARGARITA ELIZABETH VARGAS DE RAMOS, en la que se denuncia lo siguiente: "(...) PLANTEAR DENUNCIA POR HOSTIGAMIENTO LABORAL Y DIFAMACIÓN, CONTRA LA AUXILIAR MARGARITA VARGAS DE RAMOS, QUIEN OCUPA EL CARGO DE AUXILIAR, por sufrir maltrato psicológico a través de faltamiento de palabra(insultos) en contra de su compañera de trabajo Rosarito del Carmen Florián Díaz.

1.2 Que, mediante Memorándum N° 02-2024-GRELL-UGEL N° 02 L.E-I.E.I N° 1785 "GOTITAS DEL ROCIO"-D, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en la investigación seguida contra MARGARITA ELIZABETH VARGAS DE RAMOS, quien se desempeña como Auxiliar de Educación de I.E.I N° 1785 – Gotitas del Roció, por incurrir presuntamente en la falta tipificada en el literal c) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al realizar el acto de faltamiento de palabra en agravio de su compañera de labor al presuntamente proferir adjetivos como "ratera", "que anda tonteando" y que es "irresponsable" "panzona esa" tanto delante de la denunciante, así como en presencia de alumnos y madres de familia de la I.E, por lo que ha transgredido el respeto que es un valor implícito de toda relación de trabajo.

1.3 Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 001-2024-GRELL-UGEL N° 02 I.E. N° 1785 "GOTITAS DEL ROCIO" , se recomienda atendiendo al debido proceso y respetando el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad que debe regir todo procedimiento administrativo disciplinario, este órgano instructor recomienda imponer suspensión sin goce de compensaciones por un espacio de 60 días, vigente al momento de la expedición de la presente resolución a la señora MARGARITA ELIZABETH VARGAS DE RAMOS, en su condición de auxiliar de educación en la I.E.I N° 1785 Gotitas del Roció.

II. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

A. RESPECTO AL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE

2.1 De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que la procesada presta servicios como auxiliar de educación, por lo que en el presente caso es aplicable la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

B. RESPECTO AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

2.2 Respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo,





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad.

2.3 Al respecto, el Tribunal Constitucional² ha establecido sobre el principio de legalidad que:

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Dicho principio comprende una doble garantía; la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, que refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex praevia*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley"

2.4 Que, (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador, el principio de legalidad impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). (...)". (Fundamento Jurídico N.º 7).

- **PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Este Colegiado también ha establecido en el EXP. N.º 00197-2010-PA/TC que: no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones previstas en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

2.5 El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

² Sentencia del Tribunal Constitucional Exp N.º 8957-2006-PA/TC.





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

2.6 En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"³; mientras que el principio de tipicidad exige, de un lado, que "las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones", y de otro, que "los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada".⁴

2.7 En sede administrativa sancionatoria, estos dos principios se encuentran previstos en los artículos 230.1 y 230.4 de la Ley N.º 27444, cuyos textos disponen:

"(...)

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.(...) (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

C. SOBRE LA TIPIFICACION DE LA FALTA COMETIDA, SEGÚN LA LEY N° 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL

2.8 Que, en el presente caso presuntamente se imputa la siguiente falta:

FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA

(...)

c) El incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior jerárquico y de los compañeros de labor.

Artículo 90. La suspensión

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario.

III. ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 061-1990PA/TC {FFJJ 12}.

⁴ Ibidem





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 4.1.** Que, para efectos de la determinación de la sanción aplicable, el artículo 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador deberá efectuar lo siguiente: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que, es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; y c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley del Servicio Civil.
- 4.2** Que, mediante acta de diligencia de informe oral, la auxiliar en educación precisa que es falso lo que señala la docente, además indica que su récord laboral esta límpido, otro punto es que la docente dice que tiene recetas y sin embargo solo se me alcanzo un documento de atención, dice que ha había maltrato psicológico, pero no hay un documento de la psicóloga, yo estaba a punto de ir a la operación de mi vista, pero por esta situación tengo que dejar. He presentado a mis testigos con cartas notariales, ella me dio una bofetada en la boca porque le corregí por los números de asistencia, yo no quiero hacer daño a nadie, creo que existió un intercambio de palabras de las dos, pero no la agredí verbalmente, somos mujeres, ella tiene un carácter impulsivo.
- 4.3** Que, ese contexto, y habiendo este órgano sancionador determinado que los medios probatorios no han logrado crear convicción de la falta administrativa imputada a la auxiliar en educación Margarita Elizabeth Vargas de Ramos, aunado al hecho que no existen documentalmente algún informe psicológico ni pruebas médicas que sustenten fáctica y jurídicamente lo denunciado por la docente Rosarito del Carmen Florián Díaz, por lo que no correspondería realizar un análisis de graduación de la sanción propuesta, por considerar que no se ha configurado una falta disciplinaria pasible de sanción.
- 4.4** Que, en tal sentido, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, nos remitimos al contenido del Informe Final de Instrucción N° 001-2024-GRELL-UGEL N° 02 I.E.IN°1785"GOTITAS DEL ROCIO" en lo que respecta a los antecedentes del presente PAD, dejando constancia del apartamiento de éste órgano sancionador en lo que corresponde al análisis de los hechos denunciados, de los medios probatorios y la imposición de la sanción recomendada (suspensión sin goce de remuneraciones por sesenta días) por el órgano instructor, reformulando la misma y determinando para el presente caso que, debido a que no se ha corroborado la comisión de la falta cometida por la auxiliar en educación Margarita Elizabeth Vargas de Ramos, correspondería su absolucón.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la señora MARGARITA ELIZABETH VARGAS DE RAMOS, de los hechos imputados a través del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de fecha 18 de enero del 2024, notificado con fecha 19 de enero del 2024, al no evidenciarse responsabilidad administrativa y, en consecuencia, **ARCHIVASE** el presente procedimiento, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente documento.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el acto administrativo a la señora Margarita Elizabeth Vargas De Ramos, para conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento firmado digitalmente por
ORIELE MARIA PONCE VASQUEZ
UGELE - ÁREA DE ADMINISTRACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

OMPV/Jefe Adm. – UGEL 02L.E
BFGM/Sec. Tec. – SERVIR
Proy. 001-SERVIR

